



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: MARIO
ALEJANDRO CUEVAS MENA, CLAUDIA
ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ, JOSÉ
JULIÁN BUSTILLOS MEDINA, ROGER
JOSÉ TORRES PENICHE, WILMER
MANUEL MONFORTE MARFIL, NAOMI
RAQUEL PENICHE LÓPEZ, GASPAR
ARMANDO QUINTAL PARRA, JAVIER
RENÁN OSANTE SOLÍS Y RAFAEL
GERMÁN QUINTAL MEDINA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de este H. Congreso celebrada en fecha 25 de septiembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta Federal con Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, la cual fue remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto de la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, nos avocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 8 de febrero del año en curso, fue turnada por la Mesa Directiva de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto que propone la modificación del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, presentada por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

A su vez también, fueron presentadas otras iniciativas conexas y vinculadas con la materia que se trata, como por ejemplo la presentada el 9 de diciembre de 2022, por la Dip. Beatriz Dominga Pérez López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena con el objeto de reconocer a las comunidades originarias como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como demás iniciativas conexas, las cuales fueron presentadas dentro del período del 30 de enero de 2023 al 15 de enero de 2024, por los partidos políticos MORENA, Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, mismos que conforman la Cámara de Diputados.

SEGUNDO. El 30 de noviembre de 2023, en la 21ª reunión ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales, se discutió y aprobó la iniciativa de modificación al Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la Diputada Irma Juan Carlos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, para reconocer el carácter de sujetos de derecho público a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, la cual fue turnada a la Mesa Directiva de la Cámara para su trámite reglamentario y se toma como antecedente relevante en el proceso de dictaminación.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TERCERO. En atención al tema de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 20 de febrero del año corriente, aprobó un *"Acuerdo por el que se proponen los formatos de los diálogos nacionales para la presentación, análisis y debate de las reformas constitucionales y otras que se discutirán en el Congreso Federal en el último periodo de la presente legislatura"*, para tal efecto, determinaron que los foros de diálogos se basarán en los principios de pluralidad, inclusión, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia, escrutinio, discusión y deliberación, del 21 de febrero al 15 de abril de este año, trabajando en conferencia con la Cámara de Senadores, plazo que se amplió al 18 de abril.

Para la organización de los foros se dispuso que la organización en general recayera en un grupo plural de trabajo, el cual fue integrado por las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios y sus representantes de la Cámara de Diputados; así como los representantes legislativos, con excepción del Partido Movimiento Ciudadano, que declinó su participación.

En efecto se llevaron a cabo dichos diálogos en tres modalidades los realizados por la Junta de Coordinación Política, diálogos regionales, y diálogos estatales.

El 14 de marzo del año en curso, en reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se aprobó con modificaciones el *"Acuerdo para la discusión interna de las iniciativas de reforma constitucional"*, en el cual se previeron las bases para integrar las opiniones, información de los Foros; la recepción de aportaciones y opiniones de las y los Diputados vinculados a las iniciativas, y la integración de las iniciativas que guardaran conexidad entre sí y que son materia del dictamen que emitió la Cámara.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El 25 de julio de 2024, en reunión de Junta Directiva de la Comisión de Puntos Constitucionales, se aprobó por la mayoría reglamentaria el Acuerdo sobre los trabajos para la discusión y votación de los proyectos de dictamen sobre las iniciativas de modificación constitucional presentadas el 5 de febrero de 2024 por el Ejecutivo federal, y las demás relacionadas o conexas, así como el calendario de su discusión.

CUARTO. Es así que el 25 de julio de 2024, se llevó adelante la reunión de la Comisión de Puntos Constitucionales, en el Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, en donde una vez analizadas todas las propuestas, opiniones y demás documentos productos de los diversos foros de diálogos realizados, tuvo a bien presentar un proyecto de Dictamen, el cual fue sometido a votación de los diputados integrantes de la comisión, obteniendo un voto favorable, en lo general y, en lo particular, por las mayorías legislativas reglamentarias.

QUINTO. En sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó, con 492 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstención, en lo general y en lo particular los artículos no reservados, el dictamen que reforma, adiciona y deroga el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos; en votación nominal, con 483 votos a favor, 0 en contra y 0 en abstenciones, se aprobaron también los artículos reservados en términos del dictamen, quedando aprobado de forma unánime en lo general y en lo particular. La presidencia de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Cámara de Senadores para los efectos del artículo 72 constitucional.

SEXTO. En consecuencia, la Minuta Proyecto de Decreto en cita, fue remitida a la Honorable Cámara de Senadores, el 18 de septiembre de 2024, para los efectos constitucionales correspondientes, por lo que el Presidente de la Mesa Directiva del



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Senado de la República, dispuso el turno correspondiente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, para que ésta sea desahogada conforme al proceso legislativo instaurado para ello, siendo que el pasado 23 de septiembre del año en curso, fue aprobado por las Comisiones Unidas y puesto a disposición del Pleno del Senado el 24 de septiembre de este mismo año, para ser aprobada en lo general y en lo particular por unanimidad de votos.

SÉPTIMO. En fecha 24 de septiembre del año corriente, la Cámara de Senadores de la República, tuvo a bien remitir a las legislaturas de los estados la Minuta Federal Proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, para los efectos del artículo 135 constitucional.

OCTAVO. En fecha 25 de septiembre de 2024, fue recibida en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, la Minuta Federal con proyecto de Decreto, que nos ocupa, misma que en sesión ordinaria del Pleno de este H. Congreso de misma fecha fue turnada, para luego ser distribuida oportunamente en sesión de trabajo de esta comisión legislativa, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 135 Constitucional, el Congreso del Estado de Yucatán, como integrante del Constituyente Permanente, debe manifestar si aprueba o no, la Minuta Federal con proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, es competente para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Ahora bien, entrando al estudio de la minuta federal que nos ocupa, hemos de señalar que esta versa sobre pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, por lo que esta Comisión legislativa considera que las modificaciones contenidas en la misma son oportunas, viables y acertadas.

Es así que coincidimos con lo expuesto por los legisladores federales, al señalar que la Minuta con Proyecto de Decreto tuvo su origen en la Cámara de Diputados, en virtud de la iniciativa del Presidente de la República, así como otras iniciativas que presentaron diputadas y diputados federales, las cuales coincidían en reformar el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Sobre esta tesis, se expone que la iniciativa del Ejecutivo federal planteó como propuestas de modificación lo siguiente:

1. Establecer expresamente que la Nación tendrá una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

establecidas en el territorio nacional que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

2. Manifestar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio;

3. Indicar que la constitución reconocerá y garantizará el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a) Decidir, conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con la constitución, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;

b) Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprenderá todos los elementos que constituyen su cultura e identidad;

c) Fomentar el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados que corresponda;

d) Participar en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje;

e) Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio;

f) Ejercer, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- g) Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas legislativas o administrativas que vayan a adoptarse.
4. Subrayar que las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la constitución;
5. Definir que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas;
6. Señalar que las personas indígenas tendrán, todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística;
7. Establecer que las autoridades tendrán la obligación de impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial, el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos;
8. Indicar que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas y reconocerá el trabajo comunitario como parte integrante de su organización social y cultural;



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

9. Estipular que, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas serán administradas directamente por estos;

10. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley;

11. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe mediante:

- a) La alfabetización y la educación básica, media superior y superior estatal, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
- d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos culturales de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas; y,
- e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación, así como la promoción de una relación intercultural de no discriminación y libre de racismo.

12. Expresar que se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial mediante acciones destinadas:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y las personas indígenas migrantes en los contextos de destino en el territorio nacional;
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres y
- d) Velar por el respeto de sus derechos humanos.

13. Señalar que los pueblos y comunidades afromexicanas tendrán el carácter de sujetos de derecho público y tendrán derecho a:

- a) La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;
- b) La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional, así como de la diversidad cultural de la Nación, en las diversas modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional;
- y
- c) Ser incluidos en los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, en especial en los censos y encuestas que correspondan, para lo cual las instituciones competentes deberán establecer los procedimientos, metodologías y criterios estadísticos y censales respecto de su identidad y autoadscripción;

14. Explicitar el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos; y

15. Definir que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como las bases y mecanismos para asegurar su reconocimiento como sujetos de derecho público, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

A su vez, se destacan los argumentos expuestos en la iniciativa del Poder Ejecutivo federal, en el cual señalaron que para el Gobierno de México, los pueblos indígenas y afromexicanos son sujetos fundamentales en el actual proceso de transformación nacional y la renovación de la vida pública; que el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2021-2024, reconoce a los pueblos indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público, con capacidad para definir libremente sus formas de organización política, así como su desarrollo económico social y cultural, conforme a lo establecido en la legislación nacional y el derecho internacional, para superar las condiciones de pobreza, marginación, desigualdad, exclusión y discriminación que histórica y estructuralmente han padecido.

De igual manera, se manifestó que el derecho a la consulta libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, es un derecho humano de titularidad colectiva, contemplado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este derecho colectivo es aplicable a las medidas administrativas y legislativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno. Se reconoció que en México se identificaron 68 pueblos indígenas. El Censo de Población y Vivienda 2020 identificó a 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

equivale a 19.4% de la población total de ese rango de edad. La población total en hogares indígenas en 2020 fue de 11 millones 800 mil 247 personas, lo que equivale a 9.4% de la población total del país.

Asimismo, se señaló que el tamaño promedio de los hogares indígenas fue de 4.1 personas. Dicho Censo mostró que en México había 7 millones 364 mil 645 personas de tres años y más hablantes de lengua indígena, lo que representó 6.1% de la población total del país en ese rango de edad.

Por otra parte, se identificó que México es la cuarta nación en diversidad biológica en el mundo. La mayor parte de esta biodiversidad se encuentra en territorios indígenas y se combina con la riqueza cultural de los pueblos.

Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto del patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad y garantiza las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicación y nuevas tecnologías de la información, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

De igual manera se da reconocimiento a la partería para la atención del embarazo, el parto y el puerperio, como parte de la medicina tradicional practicada por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, e incorpora en la Ley a los lugares sagrados declarados por la autoridad indígena para la conservación, mejora del hábitat, y preservación de la bioculturalidad y la integridad de sus tierras.

Se incorpora un apartado en el que se reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; así



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

como el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana, a una atención adecuada en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, a la cultura, al deporte, y a la capacitación para el trabajo.

Con esta reforma se considera que, mediante criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, las asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que se determinen, serán administradas directamente por éstos.

Asimismo se obliga a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios a adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación, el racismo, la exclusión y la invisibilidad de las que son objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Es así que derivado de lo anterior, las y los legisladores federales, durante el estudio y análisis de la presente reforma constitucional, estimaron agrupar tales propuestas que se pretenden impactar en el ordenamiento jurídico, en los siguientes ejes temáticos:

- I. Reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, ya que la legislación actualmente sólo les da el carácter de entidades de interés público.
- II. Brindar asistencia jurisdiccional idónea, con lo cual, se obliga a las instituciones jurisdiccionales a que garanticen el derecho de las personas indígenas a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III. Instituir el derecho de consulta libre, previa, informada y de buena fe, con la finalidad de proteger sus derechos, bienes y valores, al escuchar su opinión en cualquier acto público de naturaleza legislativa, administrativa o de otro orden que les afecte.

IV. Preservar, difundir y fomentar su cultural, lenguas y educación, pues se busca establecer como obligación del Estado, promover, usar, desarrollar, preservar, estudiar y difundir las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, garantizando así, el uso de sus lenguas y su cultural, haciendo uso de los medios de comunicación, las telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información.

V. Reconocer y garantizar su medicina tradicional y su salud, ya que se busca fortalecer el sistema nacional de salud pública desde una perspectiva intercultural comunitaria en la que se reconozcan las prácticas de la medicina tradicional e integrarlas a la cultura nacional, con sentido plural.

VI. Garantizar el acceso a la comunicación, mediante la extensión de la red de comunicaciones físicas y del espectro radio-eléctrico, que permita la articulación de los pueblos y comunidades, a través de la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e internet de banda ancha.

VII. Reconocer el trabajo comunitario, que los pueblos y comunidades indígenas aportan a su comunidad o pueblo, como parte integrante de su organización social y cultural.

VIII. Garantizar el reconocimiento y la atención especial a los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromexicanos, mediante políticas,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

programas y recursos que aseguren su ejercicio pleno, una vida libre de todo tipo de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, a través de la creación de políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones.

IX. Reivindicar los derechos de los pueblos y comunidades afromexicanas, resaltando su dignidad a través de su reconocimiento como sujetos de derecho público y generando la obligación al Estado mexicano, para que se incluya a esta población en todos los registros de producción de datos, información y estadísticas oficiales, sin omitir que gozan en lo conducente de los mismos derechos que las poblaciones que los pueblos y comunidades indígenas, en el entendido que son colectividades culturalmente diferenciadas.

TERCERA. En este sentido, y atendiendo todo lo anteriormente vertido, las y los integrantes de este órgano colegiado legislativo, coincidimos con los razonamientos vertidos por el Congreso de la Unión, toda vez la reforma al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un paso necesario para garantizar el respeto, la protección y la promoción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Por lo que coincidimos que esta reforma tiene como objetivo fortalecer la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, garantizar su participación activa en las decisiones que afectan sus territorios y recursos, y promover su desarrollo integral respetando sus culturas y sistemas normativos. Es fundamental recordar que, estos sistemas normativos fueron reconocidos en la reforma constitucional de 2001, que supuso una nueva concepción del sistema jurídico mexicano, en la que se integran las normas, usos y costumbres indígenas, estrechamente vinculados con sus hábitos y tradiciones ancestrales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los sistemas normativos comprenden un conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisiones propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Conlleva la implementación del principio de pluralismo jurídico con perspectiva de género, y de diversidad lingüística y cultural.

Asimismo, se busca elevar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas a nivel constitucional, lo que implica que los pueblos indígenas y afromexicanos tienen la capacidad y el derecho de definir su propio destino, en lo que respecta a sus formas de gobierno, la administración de sus territorios y recursos naturales, y la preservación de sus culturas, idiomas y sistemas normativos. Este derecho no es meramente simbólico; es un instrumento poderoso para garantizar que los pueblos indígenas puedan decidir sobre los asuntos que afectan sus vidas sin la intervención paternalista del Estado.

De igual forma, también consideramos que el reconocimiento del derecho a la libre determinación en un marco constitucional eleva las garantías para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y establece un principio de gobernanza plural que se aleja del centralismo tradicional. De esta manera, en lugar de imponer soluciones externas, el Estado se convierte en un facilitador que respeta y promueve las decisiones y estructuras internas de los pueblos originarios, lo que fortalece una relación horizontal entre el Estado y las comunidades indígenas, donde estas últimas no son subordinadas ni meras receptoras de políticas públicas, sino agentes activos y autónomos en la toma de decisiones. Además, se promueve una mayor representatividad de los pueblos originarios en las instituciones del Estado, garantizando que sus voces sean escuchadas en las decisiones políticas, económicas y sociales que les afectan directamente.

Los legisladores federales consideraron que al elevar el derecho a la libre determinación a un rango constitucional, la reforma sienta las bases para la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

implementación de políticas públicas con una perspectiva intercultural y de género. Esto es fundamental para asegurar que las mujeres indígenas, quienes han sido doblemente marginadas por su género y origen étnico, también puedan ejercer plenamente sus derechos en condiciones de igualdad.

Asimismo, con esta reforma constitucional se busca garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; asegurando su acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y posesión de la tierra, y a la toma de decisiones de carácter público, promoviendo y respetando sus derechos humanos.

También se propone garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con una perspectiva intercultural, reconociendo las prácticas de la medicina tradicional como un aporte valioso. Este reconocimiento destaca los saberes y aportes de las personas que la ejercen.

Esta reforma constitucional también tiene como propósito mejorar las condiciones de salud de las mujeres indígenas y apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños, niñas, adolescentes y jóvenes de familias migrantes, lo cual está contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, dentro del Anexo Técnico 10 correspondiente a las Erogaciones para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que para el año 2024 destinó un monto de 153 mil 344 millones de pesos.

Por otra parte, esta modificación al artículo 2º constitucional busca alinear la legislación interna con los estándares internacionales de derechos humanos, como los establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Indígenas, lo que permitirá a México avanzar hacia un modelo más inclusivo y respetuoso de su diversidad cultural.

CUARTA. Este proyecto de Minuta federal propone incluir el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados de manera libre, previa, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, cuando se busquen implementar medidas legislativas o administrativas que puedan tener un impacto significativo en su vida o entorno. Por ello, se considera razonable que, desde el ámbito constitucional, se establezca la posibilidad de que los pueblos indígenas participen en la creación y transformación de la normatividad legal, aportando su propia visión sobre los derechos en sus aspectos sustantivos y en el ámbito de la justicia. De este modo, se logrará cumplir y aplicar de manera efectiva todos los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, en lo que respecta a los pueblos indígenas.

En lo que se refiere al reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tal como lo plantea la Minuta, objeto de este análisis legislativo, las y los legisladores federales reconocieron la importancia de fortalecer el acceso a la justicia, toda vez que es fundamental garantizar que las personas indígenas sean asistidas y asesoradas por intérpretes, traductores, defensores y peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

De esta manera, se reconoce que la legislación debe tener en cuenta la evolución de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para abordar de manera adecuada los desafíos que enfrentan, sin embargo, aún cuando se han logrado avances importantes en la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, es necesario continuar trabajando para que



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

estos grupos obtengan un reconocimiento pleno de sus derechos, así como los mecanismos adecuados para su ejercicio, protección y defensa.

Es por ello, que la aprobación de tales reformas constitucionales permitirá a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones, promoviendo su desarrollo de acuerdo con sus necesidades; así como su reivindicación de sujetos de derecho público, reafirmando sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, a la cultura, al deporte, y a la capacitación para el trabajo, conservando su identidad cultural para las generaciones futuras y a tener acceso seguro a las tierras y recursos naturales esenciales para su forma de vida y de contribuir a la resolución de los problemas que enfrentan cotidianamente y con ello, reivindicar la lucha social e histórica de sus pueblos naturales y afromexicanos.

En este sentido, se destaca que el cambio propuesto amplía el reconocimiento de la nación mexicana como una entidad pluricultural y multiétnica, lo cual refleja de manera más precisa la composición del país. Este ajuste es esencial para incluir no solo a los pueblos indígenas, sino también a la afromexicanidad, que históricamente fue invisibilizada. El reconocimiento de ambos pueblos asegura un marco más inclusivo y acorde con la realidad social y cultural de México, alineándose con los compromisos internacionales de derechos humanos.

No obstante, el texto propuesto reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, lo que les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio. Esta disposición es fundamental para garantizar que estos pueblos puedan ejercer sus derechos de manera autónoma y participar plenamente en la vida jurídica del país. Este reconocimiento formal refuerza su capacidad para gestionar sus propios recursos, sistemas normativos y políticas



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

internas, favoreciendo una gobernanza más efectiva y respetuosa de sus estructuras tradicionales.

Con esta reforma se establece un nuevo cimiento normativo al elevar a rango constitucional un conjunto de principios y derechos colectivos, en especial el derecho a la libre determinación, que sentará las bases para una nueva relación respetuosa y horizontal entre los pueblos originarios y el Estado mexicano, redefiniendo la relación bajo nuevas bases de respeto, igualdad y reconocimiento mutuo.

Por lo que con esta actualización normativa, se logra obtener un compromiso firme con los principios de justicia social y el reconocimiento pleno de los derechos colectivos de las comunidades históricamente discriminadas.

En otro punto, es importe destacar que la coexistencia del derecho estatal con los sistemas normativos indígenas, que regulan la vida interna de los pueblos, es un paso crucial para alcanzar una justicia inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural. Así como fortalecer el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y autonomía, permitiendo que decidan sobre su organización social, política y cultural conforme a sus sistemas normativos. Este enfoque otorga un reconocimiento explícito a la diversidad jurídica, promoviendo un pluralismo jurídico que respete las prácticas tradicionales de estas comunidades, siempre bajo el marco de la Constitución y los derechos humanos, reforzando de esta manera la existencia de un marco más flexible y adaptado a las necesidades específicas de los pueblos indígenas y afroamericanos.

A su vez, es loable destacar uno de los aspectos centrales de la reforma, el cual es la introducción del derecho de los pueblos indígenas y afroamericanos a ser consultados de manera libre, previa, informada y culturalmente adecuada en relación con medidas legislativas o administrativas que puedan afectar su vida o entorno. Este



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

derecho, fundamentado en el Convenio 169 de la OIT, fortalece el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México y asegura que las decisiones que afectan a estos pueblos se tomen con su consentimiento y participación, lo cual es un paso crucial hacia una mayor justicia social.

El nuevo texto constitucional también garantiza la participación activa de los pueblos indígenas y afroamericanos en la elaboración de políticas públicas y programas de desarrollo que les afecten. Esta participación se aseguraría mediante el respeto a sus sistemas de gobierno y la autoadscripción, fortaleciendo su representación en las decisiones que impactan directamente en su bienestar. Este enfoque es clave para reducir la exclusión histórica de estas comunidades y fomentar un desarrollo integral y sostenible, basado en sus propias perspectivas y necesidades.

Cabe señalar que la propuesta de reforma amplía el reconocimiento del patrimonio cultural y biocultural de los pueblos indígenas y afroamericanos, incluyendo sus lenguas, conocimientos tradicionales, lugares sagrados y modos de vida. La protección de este patrimonio se convierte en un derecho constitucional, lo que asegura su preservación y desarrollo para las futuras generaciones. Además, se incluye el concepto de propiedad intelectual colectiva, lo cual otorga una mayor protección a los conocimientos ancestrales y prácticas culturales.

De igual forma, se destaca que la reforma está alineada con los compromisos internacionales asumidos por México, especialmente con el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Estos tratados internacionales exigen que los Estados respeten la autonomía de los pueblos indígenas, su derecho a la autodeterminación y la consulta previa, libre e informada, requisitos que se cumplen y refuerzan con la reforma propuesta.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Concordamos con la inclusión de disposiciones que promuevan el desarrollo comunitario y el uso de tecnologías respetuosas con el medio ambiente, así como la preservación del sistema milpa y otros métodos agrícolas tradicionales, fomenta un desarrollo sostenible que se adapta a las formas de vida de estas comunidades, con ello se garantiza que el desarrollo económico y social no afecte negativamente su entorno ni sus modos de vida, asegurando la viabilidad y el éxito de las políticas públicas en estas regiones.

Por lo que se refiere al impacto presupuestario, se destaca que la Secretaría de Hacienda y Crédito, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, rindieron opinión sobre la iniciativa del presidente de la República, en la que detallaron la carga económica que implica dicha reforma, sin embargo a pesar de las repercusiones en las finanzas públicas, la reivindicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas tiene prioridad, especialmente dado que aún no se han cuantificado tales impactos.

QUINTA. Es importante resaltar que para el estudio y análisis de esta reforma constitucional, se llevaron a cabo diversos Foros de Diálogo Nacional, derivados de un paquete de iniciativas legales y constitucionales que en el mes de febrero, el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, presentó. Por lo que la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados organizó tales foros para discutir estas y otras iniciativas presentadas por los grupos parlamentarios, bajo el rubro "Reformas por la Libertad, el Bienestar, la Justicia y la Democracia".

En dicha dinámica acordaron realizar 5 diálogos a cargo de la Junta de Coordinación Política, un foro regional por cada circunscripción y 32 foros estatales, quedando abierta la posibilidad de que los grupos parlamentarios también pudieran realizar foros distritales.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estos foros señalados se realizaron bajo los principios de pluralidad, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia y escrutinio, se constituyeron como un espacio seguro, eficaz y constitucional para que las voces de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, de la academia, de la investigación, activistas, etc. tuvieran la posibilidad de expresar sus inquietudes y de discutir en sentido genuino.

Los foros de diálogo ofrecieron una plataforma para garantizar que las voces de estas comunidades fueran escuchadas y tomadas en cuenta, facilitando su participación activa en la toma de decisiones que inciden en sus derechos y formas de vida. Asimismo, se promovió el empoderamiento de estas comunidades, permitiéndoles influir en la creación de políticas que afectan su autodeterminación, acceso a recursos naturales, derechos culturales y económicos, así como la preservación de sus tradiciones e identidades. De este modo, se apuntala su rol como sujetos de derecho público, ejerciendo su capacidad para influir en la legislación nacional.

De igual forma, con dichos foros se permitió tener un debate más amplio sobre el pluralismo jurídico, reconociendo los sistemas normativos propios de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como la promoción para la armonización de los sistemas de justicia indígenas con el sistema jurídico nacional, asegurando que las particularidades culturales y las formas tradicionales de resolución de conflictos sean respetadas y protegidas. Este diálogo resultó ser clave para garantizar que las reformas reflejen la diversidad jurídica y cultural de México.

Con estos foros de diálogo se brindó una oportunidad de emprender también un proceso restaurativo, facilitando una discusión abierta sobre las injusticias pasadas, los retos actuales que enfrentan los pueblos indígenas y afromexicanos y



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

la expresión de sus demandas en un ambiente respetuoso. La participación activa en estos foros fue esencial para asegurar que la reforma refleje las realidades y aspiraciones de los pueblos originarios y afrodescendientes de México.

SEXTA. Es así que, tomando en consideración todos los argumentos esgrimidos, las y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, estimamos que las modificaciones al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, son viables y necesarias, toda vez que con dichas reformas se ofrece una respuesta integral a las demandas históricas de los pueblos indígenas y afroamericanos, asegurando su reconocimiento como sujetos de derecho público, fortaleciendo su autonomía y promoviendo su participación en la toma de decisiones que afectan su vida y territorio. Además, con la reforma se responde a las necesidades contemporáneas de México, promoviendo un marco más inclusivo y equitativo para todos los sectores de la sociedad.

Cabe resaltar que esta reforma constitucional se ajusta a los estándares internacionales de derechos humanos y buenas prácticas judiciales, alineándose con los principios de legalidad, imparcialidad y máxima transparencia, por lo que la aprobación a la misma representa un paso fundamental en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos como sujetos de derecho público, garantizando su autodeterminación, autonomía y participación en la vida política y social del país. Esta reforma es coherente con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, y responde a una deuda histórica de justicia social, inclusión y respeto hacia la diversidad cultural y étnica que constituye la nación mexicana. Además, se promueve el desarrollo sostenible de estas comunidades, asegurando su acceso a tierras, recursos naturales y la protección de su patrimonio cultural.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal virtud, esta comisión dictaminadora, después de realizar el estudio y análisis de la Minuta proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, nos manifestamos a favor de los términos de la misma.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, fracción V de la Constitución Política, 18, 43, fracción I, inciso a) y 44, fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71, fracción I y 72, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, aprobada el 24 de septiembre de 2024 y enviada por la Cámara de Senado del H. Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

Artículo Único.- Se **reforman** los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; las fracciones I, II, III, IV, y actuales V, VII y VIII del Apartado A; los párrafos primero, segundo, las actuales fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y tercero del Apartado B; y el párrafo primero del Apartado C; se **adicionan** un párrafo sexto; un párrafo segundo a la fracción II, las fracciones V, VI, VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, un párrafo segundo a la actual fracción VIII y las fracciones XII y XIII al Apartado A; un párrafo segundo a la fracción I y las fracciones II, III, VI, X, XI y XV, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al Apartado B; los párrafos segundo y tercero al Apartado C; y un Apartado D; se **derogan** el segundo párrafo de la actual fracción VII y el último párrafo del Apartado A, todo del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, **basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.**

La Nación tiene una composición pluricultural **y multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que **son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que** conservan, **desarrollan y transmiten** sus instituciones sociales, **normativas**, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que **forman** una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus **sistemas normativos**.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **Para el** reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas **se deben tomar en cuenta**, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y **de autoadscripción**.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. ...

I. Decidir, **conforme a sus sistemas normativos y de acuerdo con esta Constitución**, sus formas internas de **gobierno**, de convivencia y **de** organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar y **desarrollar** sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables.

III. Elegir de acuerdo con sus **sistemas normativos** a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, **sus sistemas normativos limitarán** los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar, **proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende** todos los elementos que **constituyen** su cultura e identidad. **Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos que dispongan las leyes.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

V. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y en los privados que correspondan.

VI. Participar, en términos del artículo 3o. constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje.

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio. Se reconoce a las personas que las ejercen, incluidos sus saberes y prácticas de salud.

VIII. Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la **bioculturalidad** y la integridad de sus tierras, **incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.**

IX. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, **de acuerdo con los principios** de paridad de género y **pluriculturalidad** conforme a las normas aplicables. **Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.**

Se deroga párrafo

XI. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus **sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los** preceptos de esta Constitución.

Las personas indígenas tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

Se deroga párrafo

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida y bienestar común, mediante planes de desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres del uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezca la ley.

IV. Garantizar y fortalecer la educación indígena, intercultural y plurilingüe, mediante:

a) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;

b) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;

c) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;

d) La promoción de programas educativos bilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas, y

e) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Nación; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y libre de racismo.

V. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer las prácticas de la medicina tradicional.

VI. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil.

VII. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales.

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

IX. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha.

X. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de sus lenguas y otros elementos culturales.

XI. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena.

XII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, **la creación de empleos, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva**, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

XIII. Establecer políticas **públicas** para proteger a **las comunidades y personas indígenas migrantes**, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, **en especial, mediante acciones destinadas a:**

- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;
- b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;
- d) Velar permanentemente por el respeto de sus derechos humanos, y
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario.

La ley establecerá los mecanismos para que las personas indígenas residentes y las migrantes, puedan mantener la ciudadanía mexicana y el vínculo con sus comunidades de origen.

XIV. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

XV. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos de la fracción XIII del Apartado A del presente artículo.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán establecer** las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que **los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.**

...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de **este artículo**, a fin de garantizar su **desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.**

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural de la Nación, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Nacional, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

La ley general debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas reconocidos en esta Constitución.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Tercero.- El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

Cuarto.- El Poder Ejecutivo Federal debe realizar las reformas a las disposiciones administrativas aplicables, para asegurar el respeto y la implementación de los derechos de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en el presente instrumento; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley general que refiere el presente Decreto.

Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Sexto.- Las erogaciones que se generen con motivo de la reforma efectuada por este Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes; en caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los ejecutores, ésta deberá llevarse a cabo mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos en el presente ejercicio fiscal.

Séptimo.- El Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y ordenará la difusión correspondiente.

Octavo.- Para la interpretación de lo dispuesto en este Decreto, se tomarán en cuenta lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las consideraciones del dictamen.

Transitorios

Publicación

Artículo primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Notificación

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, esta Minuta aprobada por el Congreso del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
VICEPRESIDENTA	DIP. CLAUDIA ESTEFANÍA BAEZA MARTÍNEZ.		
SECRETARIO	DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA.		
SECRETARIO	DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		
VOCAL	DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.		
VOCAL	DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.		
VOCAL	DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		
VOCAL	DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que contiene el Decreto por el que el Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.

